



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02769-2016-PA/TC
HUAURA
JUSTO NAZARIO PRUDENCIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Nazario Prudencio contra la sentencia de fojas 209, de fecha 2 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02769-2016-PA/TC
HUAURA
JUSTO NAZARIO PRUDENCIO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), pues los medios probatorios presentados son insuficientes y contradictorios para dilucidar la controversia planteada. Por lo tanto, se requiere actuar instrumentales adicionales de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. El recurrente solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga reincorporarlo como obrero de limpieza de la Municipalidad Provincial de Huaura, respetándose la remuneración percibida y el tiempo laborado, más el pago de los costos del proceso. Refiere haber laborado desde julio de 2012 hasta el 1 de abril de 2015, fecha de su cese arbitrario. Alega que al haber realizado labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y haber percibido una remuneración mensual, la relación civil se desnaturalizó. Aduce que la demandada pretendió simular su verdadera relación laboral. Expresa que, aun cuando mediante la Resolución Gerencial 1090-2014-GAGE/MPH-H, de fecha 29 de diciembre de 2014, se le reconoció su vínculo laboral, esta fue declarada nula mediante la Resolución de Gerencia Municipal 128-2015-GM/MPH, de fecha 30 de marzo de 2015.
6. Por su parte, la entidad demandada alega que el actor prestó servicios en mérito a contratos civiles. Asimismo, refiere que el procedimiento administrativo iniciado contra la Resolución Gerencial 1090-2014-GAGE/MPH-H se ha ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, y que su representada ha cumplido los requisitos y límites al ejercicio de la facultad de declarar la nulidad de oficio.
7. Del análisis de autos se advierte que los comprobantes de pago obran en copia simple y que solo algunos meses cuentan con el cargo de recepción de la entidad como se aprecia de fojas 2 a 33 (no obra en autos el comprobante correspondiente al mes de marzo de 2015). Además de ello, los informes en copia simple no acreditan todo el periodo alegado por el demandante (ff. 76 a 82) y los listados de asistencias en copias simples tampoco corroboran todo el periodo invocado (ff. 38 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02769-2016-PA/TC
HUAURA
JUSTO NAZARIO PRUDENCIO

50). Por tanto, este Tribunal considera que, en el caso de autos, no es posible determinar si el demandante realizó labores sujeto a subordinación, a un horario de trabajo y dependencia; por ende, es necesario actuar instrumentales adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA